

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca junio diecisiete (17) de 2021. Informo a la señora Juez, que el demandado se ha notificado de manera personal, contestó demanda, y el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas por él se encuentra vencido. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 1019

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicación: 19001-31-10-002-2019-00486-00
Demandante: Manuel Felipe Flórez Luna
Demandado: Dairy Alexander Flórez Aranda

Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandado DAIRY ALEXANDER FLOREZ LUNA fue notificado del mandamiento de pago el 11 de marzo de 2021 por lo cual, conforme al Inc. 3° del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, que indica que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación,”* la demanda fue contestada en tiempo oportuno, proponiendo excepciones, las cuales una vez corrido el traslado de rigor, si bien fueron replicadas por la parte demandante las mismas se presentaron de manera extemporánea¹, por lo que no se tendrán en cuenta y así se indicará en la parte resolutive de este proveído, debiendo procederse conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con los arts. 392, 372 y 373 ibídem, en el sentido de citar a los extremos procesales para que concurren personalmente a audiencia con el fin de llevar a cabo las etapas procesales contenidas en las citadas disposiciones legales, incluida la emisión del respectivo fallo.

No se decretarán pruebas de la parte demandante por no haberlas solicitado, y se tendrán como tales las documentales que se aportaron con la demanda.

Como pruebas de la parte demandada se decretará la solicitada en la contestación de la demanda, relacionada con oficiar al Banco de Colombia en esta ciudad a fin de que se sirva suministrar información relacionada con las transferencias y operaciones realizadas desde la cuenta de ahorros de la cual es titular el señor DAIRY ALEXANDER FLOREZ ARANDA con destino al señor MANUEL FELIPE FLOREZ LUNA, acreditando en lo posible el pago de una cuota de alimentos.

¹ Auto notificado por estado No. 77 del 20 de mayo de 2021, vencía el término el 08 de junio de 2021, descontando lo días de Paro Nacional 25 de mayo y 2 de junio.

De otro lado teniendo en cuenta que la apoderada judicial del demandado, presenta escrito manifestando remitir una prueba que se enunció con la contestación de la demanda pero por error no se adjuntó, la misma se estimará en su momento procesal oportuno, observando que consiste en la declaración extrajuicio rendida por la señora Luz Edith Balanta ante la Notaria Segunda del Circulo de Popayán, que efectivamente se citó en el literal k) del acápite de pruebas del escrito de réplica, de la cual deberá dar traslado la citada apoderada a la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

Se surtirá interrogatorio con el ejecutante y el demandado, al tenor de lo dispuesto en el art. 372 del C.G del P., sobre hechos que interesan al litigio.

La realización de la audiencia, se atemperará a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el surgimiento del virus “Covid-19”, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura como por el Ministerio de Justicia y del Derecho, debiendo privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, y en este sentido, tal actuación se llevará a cabo a través del uso de la plataforma de video llamada virtual “lifesize”, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para este cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaría del Juzgado ².

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2.020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en el art. 372 del C.G del P, sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído. Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, la Secretaría del Juzgado informará ampliamente a las partes y sus apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, en donde se encuentran contenidas las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en la realización del acto procesal aludido.

Sin necesidad de más consideraciones, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, por parte del demandado, señor DAIRY ALEXANDER FLOREZ ARANDA a través de apoderada judicial y tener por NO contestadas las excepciones de mérito por parte del demandante.

SEGUNDO: FIJAR el día **PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO (2021) a partir de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.),** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso; diligencia a la cual, deben concurrir personalmente los señores, MANUEL FELIPE FLOREZ LUNA y DAIRY ALEXANDER FLOREZ ARANDA a rendir interrogatorio de parte,

² “Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”.

agotar, si es del caso, la etapa de conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha diligencia.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta en la resolución del presente asunto, se dispone:

3.1.-TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la demanda, incluida la documental consistente en la declaración extrajuicio rendida por la señora Luz Edith Balanta ante la Notaria Segunda del Circulo de Popayán, que se aporta en escrito posterior pero que fue citada en el literal k) del escrito de réplica y, de la cual deberá correr traslado la apoderada del demandado a la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

3.-2.- NO SE DECRETAN pruebas de la parte demandante por cuanto no fueron solicitadas.

3.3.- NEGAR por haberse presentado de manera extemporánea, el escrito de contestación de las excepciones de mérito y las pruebas que se pretendían aportar con ella.

3.-4.- DECRETAR la siguiente prueba solicitada por la parte demandada en la contestación de la demanda:

3.-4.1- OFICIAR al Banco de Colombia en esta ciudad a fin de que se sirva suministrar información relacionada con las transferencias y operaciones realizadas desde la cuenta de ahorros de la cual es titular de dicha entidad bancaria, el señor DAIRY ALEXANDER FLOREZ ARANDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.321.244 con destino al señor MANUEL FELIPE FLOREZ LUNA, acreditando en lo posible el pago de una cuota de alimentos.

3.-5.- DECRETAR interrogatorios de parte con el demandante y el demandado, sobre hechos que interesan al litigio, el que se surtirá en la audiencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

QUINTO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia

programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARTHA LUCIA ROJAS BARRERA** identificada con la cedula de ciudadanía No.34.529.760 de Popayán y T. P. No. 32.320 del C.S. de la J. para que actúe en este asunto como apoderada judicial del demandante señor MANUEL FELIPE FLOREZ LUNA en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 092 del día 18/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75a67fbd13a9cadf11d3dcb8304059077867c12b2b7ac21cd59d846819314fdd

Documento generado en 17/06/2021 09:21:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>